

34

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 24 FEB 2023

Proceso N° 2018-00121.

Procede el despacho a resolver el incidente de reconocimiento a Augusto Andrés Alvarez Forero como titular del derecho sobre el valor de la indemnización por el área a expropiar dentro del inmueble objeto de la Litis.

Antecedentes:

El incidentante, en ejercicio de la prerrogativa contenida en el numeral 11 del artículo 399 del C.G.P. atinente a promover incidente para que se le reconozca su **derecho**, es decir, se le reconozca al derecho a la indemnización por la expropiación del bien inmueble objeto del presente litigio en contraprestación de los derechos de posesión cedidos a la entidad demandada hace más de ocho años, pues alega ser el poseedor del buen inmueble.

Consideraciones:

1. A través del presente incidente se pretende el reconocimiento de mejor derecho sobre el valor de la indemnización del bien inmueble objeto de expropiación, con sustento en numeral 11 del artículo 399 del C.G.P.

2. El numeral 11 del artículo 399 del C.G.P. en su literalidad reza:

"Cuando en el acto de diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante."

3. Descendiendo al caso en particular, advierte el despacho el incidentante aduce ser el único sujeto con derecho sobre el valor de la indemnización del inmueble objeto de expropiación identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 20S-4004572, en ocasión a su condición de poseedor con ánimo de señor y dueño, rótulo que adquirió una vez fallecieron sus padres, criterio soportado en el hecho de que realizó la entrega voluntaria del predio a la entidad demandante en su condición de poseedor.

4. De los elementos materiales probatorios obrantes en el plenario, advierte el despacho que Luis Alberto Álvarez Marizance (q.e.p.d.) y María del Transito Forero de Álvarez (q.e.p.d.) fungieron como copropietarios del bien inmueble objeto de expropiación según anotación 1 del respectivo certificado de tradición y libertad.



Posteriormente, el aquí incidentante adquirió la propiedad del inmueble objeto de la Litis por adjudicación en sucesión realizada en notaria 12 de Bogotá conforme se aprecia en la anotación No. 5 del respectivo certificado de tradición y libertad.

No obstante, el registro referido en el numeral anterior, fue cancelado por orden del Juzgado 20 de Familia de Bogotá en ocasión a proceso judicial de petición de herencia realizados por los hermanos del incidentante Emilia Pilar Álvarez Forero, Martha Judit Álvarez Forero y Edgar Alberto Álvarez Forero aquí vinculados representados por curador ad litem, conforme se aprecie en la anotación No. 7 del respectivo certificado de tradición y libertad.

Obra en el plenario, copia auténtica de la sentencia emitida por el Juzgado 20 de Familia dentro del proceso de petición de herencia No. 2008-1260 de Emilia del Pilar Álvarez Forero, Martha Judith Álvarez Forero y Edgar Alberto Álvarez Forero contra el aquí incidentante, sentencia emitida el 8 de febrero de 2010 en la cual se dispuso rehacer la partición de los bienes de la sucesión de los causantes Luis Alberto Álvarez Marizance (q.e.p.d.) y María del Transito Forero de Álvarez (q.e.p.d.). **a fin de que se adjudique a los demandantes lo que les corresponda en su calidad de hijos de los causantes.**

No hay pruebas posteriores a la anterior sentencia que demuestren la intraversión del título de heredero al de poseedor, lo cual no puede declararse del simple paso del tiempo, tal y como lo ha pregonado la Corte Suprema de Justicia, a modo de cita se extrae contenido de la sentencia No. 05001-3103-007-2021-00263-01 Mp Edgardo Villamil Portilla que dice:

“Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 20 años. De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial, tenga la carga de demostrar el momento de la interversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa. Por lo tanto, hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapión ...”



5. Dicho lo anterior, estima este despacho que la anterior sentencia emitida por el Juzgado 20 de Familia desvirtúa el supuesto de hecho atinente que el incidentante ostentó la calidad de poseedor sobre el bien inmueble objeto de expropiación, pues la misma reconoció como legítimos herederos con derechos herenciales sobre el inmueble a sus hermanos.

6. Así las cosas, el incidentante no demostró el supuesto de hecho atinente a la calidad de poseedor del bien inmueble objeto de expropiación y menos aún que le asista mejor derecho que los demás herederos y hermanos para reclamar el 100% del valor de la indemnización por la expropiación del inmueble objeto de la Litis.

Corolario de lo anterior, el incidente será denegado en razón a que el incidentante no demostró mejor derecho sobre el valor de la indemnización por causa de expropiación del bien inmueble, respecto de sus hermanos Emilia del Pilar Álvarez Forero, Martha Judith Álvarez Forero y Edgar Alberto Álvarez Forero.

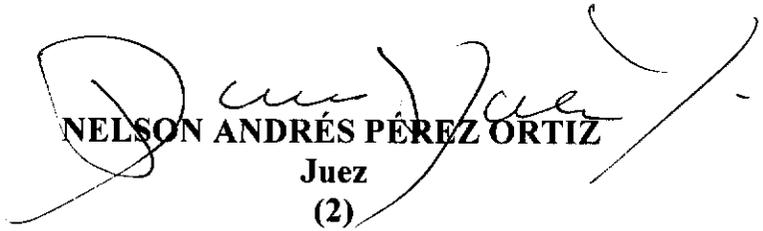
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Denegar el incidente de reconocimiento de mejor derecho para recibir el valor de la indemnización del inmueble objeto de expropiación. Lo anterior con fundamento en las consideraciones expuestas.

Segundo: En firme este proveído ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez
(2)

FG



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Corte de lo Civil
de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado
No. 017 Fecha 27 FEB 2023

El Secretario(a), 